

## Resolución 12/2011

### CAPÍTULO I | Objeto y definiciones

**Artículo 1 — Objeto.** La presente Resolución tiene por objeto establecer las medidas y Procedimientos mínimos que el Banco Central de la República Argentina deberá observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan estar vinculadas a la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

**Artículo 2 — Definiciones.** A los efectos de la presente Resolución se entenderá por:

- a) Sujeto Obligado: el Banco Central de la República Argentina;
- b) Cliente: son clientes del Banco Central de la República Argentina las entidades reguladas por la Ley N° 21.526 y la Ley N° 18.924 y sus modificatorias, y todas aquellas personas físicas o jurídicas alcanzadas por su regulación, supervisión, fiscalización y/o control;

Inciso sustituido por art. 1 de la Resolución  
N° 92/2012 de la Unidad de Información Financiera  
B.O. 30/05/2012.

- c) Reportes Sistemáticos: son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los sujetos obligados a la Unidad de Información Financiera en forma mensual, mediante sistema “on line”, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, de acuerdo al cronograma y modalidades que oportunamente se dicten;
- d) Operaciones Inusuales: Son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico-financiero del Cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares;
- e) Operaciones Sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Banco Central de la República Argentina, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el Cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo;
- f) Propietario / Beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el veinte (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.

## CAPÍTULO II | Políticas para prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Información del artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias

**Artículo 3** — El Banco Central de la República Argentina en su carácter de organismo de contralor específico de la actividad, establecerá los procedimientos que deberán cumplir las entidades reguladas por la Ley N° 21.526 y la Ley N° 18.924 y sus modificatorias que se encuentren sujetas a la autorización y fiscalización del mismo, a efectos de:

- a) Evitar que las entidades contraten o mantengan relaciones comerciales con sus clientes, cuando sea de imposible cumplimiento o se detecten irregularidades en la aplicación de las políticas de identificación y conocimiento del cliente, conforme la normativa vigente;
- b) Aplicar por parte de las entidades, medidas de identificación y conocimiento de los clientes existentes, sobre la base del riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que éstos representen;
- c) Recabar por parte de las entidades, información acerca de los antecedentes personales y laborales de sus empleados, de manera de reducir al mínimo la posibilidad de que los mismos estén vinculados al Lavado de Activos y a la Financiación del Terrorismo. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada;
- d) Imponer a las entidades para que en todas las sucursales y subsidiarias que posean en el exterior, se observen que las medidas de prevención y lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo sean uniformes a las que se aplican en el país.

En caso de divergencia entre las normas de Argentina y otros países en relación a la aplicación de las medidas mencionadas con anterioridad, las sucursales y subsidiarias extranjeras deberán aplicar el estándar más alto. En el supuesto que una sucursal extranjera no pudiera observar las medidas de acción tendientes a prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, por encontrarse prohibido por las leyes locales, deberá informarse esta circunstancia al Banco Central de la República Argentina. Igual procedimiento debe preverse para las sucursales y subsidiarias que se encuentren ubicadas en países que no aplican, o lo hacen insuficientemente, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

- e) Establecer las medidas preventivas que deberán adoptar las entidades a efectos de prevenir el uso de los desarrollos tecnológicos en maniobras de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo.
- f) Fijar la documentación que las entidades deberán requerir a las personas expuestas políticamente a efectos de establecer en forma razonable el origen de los fondos, en concordancia con las obligaciones dispuestas por la Resolución de la Unidad de Información Financiera en la materia.
- g) Regular las medidas que deberán adoptar las entidades sobre la prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo relacionados con la banca correspondiente transfronteriza.
- h) Regular los procedimientos a aplicar a efectos de determinar el Propietario/Beneficiario del cliente.

**Artículo 4 — Política de prevención y lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.** A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, incisos a) y b) de la Ley nº 25.246 y modificatorias, el Banco Central de la República Argentina deberá adoptar una política de prevención y lucha en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la normativa vigente. La misma deberá contemplar como mínimo:

- a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, que deberá adecuarse a las particularidades de su actividad;
- b) La designación de un Oficial de Cumplimiento conforme lo establece el artículo 20 del Decreto nº 290/07 y modificatorio;
- c) La implementación de un sistema de auditorías periódicas;
- d) La evaluación de los controles implementados por las entidades reguladas por la Ley nº 21.526 y la Ley nº 18.924 y sus modificatorias en la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, con la limitación del acceso a los reportes de operaciones sospechosas y al registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas por las entidades financieras y cambiarias, los que se encuentran amparados por el artículo 22 de la Ley nº 25.246 y sujetos a la supervisión exclusiva de la Unidad de Información Financiera;
- e) La adopción de un programa formal de capacitación orientado al personal, a fin de poder detectar posibles operaciones sospechosas en cada una de las actividades y verificaciones en las que les corresponda actuar;
- f) La elaboración de un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas por el Banco Central de la República Argentina. El mencionado registro tendrá tratamiento confidencial por encontrarse amparado en las previsiones del artículo 22 de la Ley nº 25.246 y modificatorias;
- g) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Banco Central de la República Argentina, que le permita establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo; así como también software u otras herramientas tecnológicas que le permita analizar o monitorear distintas variables para predecir ciertos comportamientos y detectar posibles operaciones sospechosas.

**Artículo 5 — Manual de Procedimientos.** El manual de procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Políticas coordinadas de control interno;
- b) Política de prevención;
- c) Funciones de la auditoría y los procedimientos del control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo;
- d) Pautas que cada funcionario o empleado debe cumplir, según los mecanismos de control y prevención;
- e) Los sistemas de capacitación;
- f) Políticas y procedimientos de conservación de documentos;
- g) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la Unidad de Información Financiera y por el Oficial de Cumplimiento;

- h) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones sospechosas y el procedimiento para el reporte de las mismas;
- i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Banco Central de la República Argentina considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo;
- j) Los procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los Clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Banco Central de la República Argentina resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los Clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.

**Artículo 6 — Disponibilidad del manual de procedimiento.** El manual de procedimiento debe estar siempre actualizado, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los funcionarios y empleados. Asimismo deberá permanecer siempre a disposición de la Unidad de Información Financiera.

**Artículo 7 — Designación del Oficial de Cumplimiento.** Se deberá designar un Oficial de Cumplimiento conforme lo previsto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias y en el Decreto N° 290/07 y su modificatorio. La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario de alta jerarquía del Organismo.

El Oficial de Cumplimiento tendrá a su cargo formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas por esta Unidad de Información Financiera.

No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias corresponderá exclusivamente al titular del Organismo.

Deberá comunicarse a la Unidad de Información Financiera el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo que ocupa, fecha de designación y número de CUIT o CUIL, los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho funcionario. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya) y además, por escrito en la sede de la Unidad de Información Financiera acompañándose toda la documentación de respaldo.

El Oficial de Cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas.

Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la Unidad de Información Financiera dentro de los quince (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho. El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Podrá designarse asimismo un Oficial de Cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular.

Los Sujetos Obligados deberán comunicar a esta Unidad de Información Financiera, dentro de los cinco (5) días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo prece-

dente, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones.

Artículo sustituido por art. 2 de la Resolución  
N° 1/2012 de la Unidad de Información Financiera  
B.O. 09/01/2012.

**Artículo 8 — Funciones del Oficial de Cumplimiento.** El Oficial de Cumplimiento tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Proponer, diseñar e implementar los procedimientos y el control necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo;
- b) Proponer, diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados e integrantes del Banco Central de la República Argentina;
- c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas dentro del Banco Central de la República Argentina para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo;
- d) Analizar en la medida de su competencia específica las operaciones de las entidades, a fin de detectar eventuales operaciones sospechosas;
- e) Formular los reportes de operaciones sospechosas de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución;
- f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo reportadas;
- g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la Unidad de Información Financiera en ejercicio de sus facultades legales;
- h) Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones sospechosas;
- j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios declarados no cooperativos con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
- k) Examinar las nuevas tipologías de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo a los efectos de actualizar el sistema de prevención interno y alertar a las entidades sobre los mecanismos utilizados.

**Artículo 9 — Auditoría interna.** Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregir las mismas.

**Artículo 10 — Programa de Capacitación.** El Banco Central de la República Argentina deberá desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:

- a) La difusión de la presente Resolución y la correspondiente al sector financiero y cambiario y sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;
- b) La realización de cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

### CAPÍTULO III | Conservación de la documentación. Información del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias

**Artículo 11 — Conservación de la documentación.** Conforme lo establecido por el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y su decreto reglamentario, el Banco Central de la República Argentina deberá conservar de manera suficiente por el plazo de 10 años, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, toda la documentación y soporte informático de las operaciones sospechosas detectadas, que permita la reconstrucción de las transacciones.

### CAPÍTULO IV | Reporte sistemático. Información del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias

**Artículo 12 — Reporte Sistemático.** El Banco Central de la República Argentina deberá comunicar a la Unidad de Información Financiera conforme lo establecido en los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias las informaciones que oportunamente se indiquen, en formato digital, hasta el día quince (15) de cada mes o hábil posterior.

El sistema de reporte sistemático entrará en vigencia, conforme el cronograma que se fije y deberá cursarse a través de los medios y con el formato que a tal efecto establecerá oportunamente mediante Resolución la Unidad de Información Financiera.

### CAPÍTULO V | Reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo. Información del artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias

**Artículo 13 — Reporte de Operaciones Sospechosas.** El Banco Central de la República Argentina deberá reportar, conforme lo establecido en el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad

exigible en función de la actividad que realiza y el análisis efectuado, considere sospechosas de Lavado de Activos o de Financiación del Terrorismo.

Deberán ser especialmente valoradas:

- a) Las operaciones en las cuales las entidades reguladas por la Ley N° 21.526 y la Ley N° 18.924 y sus modificatorias sujetas al contralor del Banco Central de la República Argentina pudieran encontrarse involucradas;
- b) La detección durante el transcurso de los procedimientos de verificación y fiscalización en el marco de la Ley N° 21.526 y de la Ley N° 18.924 y sus modificatorias, de operaciones en las cuales se observaren las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo:
  - 1) Depósitos o extracciones por montos importantes no usuales de dinero en efectivo, efectuados por personas físicas o jurídicas, siendo su operatoria normal la utilización de cheques u otros instrumentos financieros, y/o que su actividad declarada no justifique las transacciones por el tipo y volumen del negocio;
  - 2) Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de personas físicas o jurídicas sin causa aparente, especialmente cuando los mismos son transferidos dentro de un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente;
  - 3) Depósitos de dinero en efectivo, efectuado por clientes mediante sucesivas operaciones por montos no significativos, pero el conjunto de tales depósitos es relevante;
  - 4) Depósitos u otras transacciones que involucren instrumentos falsificados o de dudosa autenticidad;
  - 5) Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la entidad;
  - 6) Frecuentes o importantes cambios por caja de pesos o monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente;
  - 7) Operaciones en las cuales el cliente no posea dentro del perfil declarado condiciones para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre;
  - 8) Numerosas cuentas por parte de un mismo cliente, cuyo importe total de depósitos ingresados, asciende a una importante suma y no se condice con la actividad declarada.
  - 9) Cuentas de personas físicas o jurídicas que se utilizan para recibir o depositar sumas importantes que no tienen una finalidad o relación clara con el titular de la cuenta y/o su negocio.
  - 10) Balanceo de los pagos con los depósitos realizados en el mismo día o en el día anterior.
  - 11) Depósitos y/o retiros de sumas importantes de dinero de una cuenta que registra períodos de inactividad.
  - 12) Cuentas que reciben del exterior grandes sumas de dinero inapropiadas para su operatoria.
  - 13) Cuentas que efectúan movimientos de fondos de importancia a través de los sistemas internacionales de transferencias o medios electrónicos de pagos (MEP),

- que no están justificados por las características y volumen de negocio del cliente.
- 14) Cuentas que prácticamente no tienen movimiento, pero que se utilizan esporádicamente para la recepción o envío de grandes sumas sin finalidad o justificación en relación con la personalidad y el negocio del cliente.
  - 15) Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañía/s u organización/es estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria “off shore”;
  - 16) Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sean lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria “off shore”.
  - 17) Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada, como así también el perfil del cliente.
  - 18) Cambio del nombre y la dirección del beneficiario de la carta de crédito justo antes del pago.
  - 19) Cambio del lugar del pago de la carta de crédito.
  - 20) Uso de cartas de crédito y otros métodos de financiación comercial para mover dinero entre países, en los que dicho comercio no es lógico respecto al negocio o actividad del cliente.
  - 21) Operaciones de comercio exterior —importaciones y exportaciones— articuladas con gran sofisticación a través de diversos mecanismos, donde no existe movimiento real de mercaderías.
  - 22) Exportaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de exportación.
  - 23) Importaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de importación.
  - 24) Transferencias electrónicas que no contienen todos los datos necesarios para poder reconstruir la transacción.
  - 25) Operaciones de comercio exterior —especialmente transferencias— que tengan como originante o beneficiario, a una fundación, asociación u otra organización sin fines de lucro, que no pueda acreditar fehacientemente el origen de los fondos involucrados. Asimismo, dicho origen debe estar encuadrado dentro del perfil de cliente aportado por dicha organización.
  - 26) Inversiones en compra de papeles públicos o privados dados en custodia a la entidad financiera cuyo valor aparenta ser inapropiado, dado el tipo de negocio del cliente.
  - 27) Depósitos o transferencias de préstamos “backtoback” con sucursales, subsidiarias o filiales del banco, en áreas conocidas como paraísos fiscales o de países o territorios considerados no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

- 28) Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.
- 29) Utilización frecuente por parte de clientes no habituales de cuentas de inversión especiales cuyo titular resulta ser la propia entidad financiera. Como por ejemplo: cuando se trate de operaciones vinculadas con fondos comunes de inversión.
- 30) Operaciones habituales con valores negociables —títulos valores—, mediante la utilización de la modalidad de compraventa en el día y por idénticos volúmenes y valores nominales, aprovechando diferencias de cotización, cuando no condicen con la actividad declarada y el perfil del cliente.
- 31) Aportes de capital efectuados a entidades reguladas por la Ley N° 21.526 y la Ley N° 18.924 y sus modificatorias, en efectivo o en valores no bancarios por importes muy significativos, sin investigar el origen de los mismos.
- 32) Devoluciones de aportes irrevocables de capital o reducción de capital en entidades reguladas por la Ley N° 21.526 y la Ley N° 18.924 y sus modificatorias por importes muy significativos sin una finalidad concreta, justificación económica o propósito legal evidente.
- 33) Aportes de capital provenientes de sociedades constituidas y domiciliadas en jurisdicciones que impidan conocer las filiaciones de sus accionistas y/o miembros de sus órganos de administración y/o fiscalización.
- 34) Compras o ventas de inmuebles por parte de las compañías financieras o cambiarias por valores muy disímiles a los de mercado.
- 35) Adquisición total o parcial del paquete accionario de empresas por parte de personas físicas o jurídicas, cuando se produzcan a valores que no guardan relación con las condiciones de mercado, o se concierten a precios sustancialmente superiores sin una justificación real.
- 36) Cuando se produzcan fusiones o absorciones entre dos o más entidades, celebradas a precios que no guardan relación con los valores de mercado, sin tener una justificación valedera para dicha operatoria.
- 37) Transferencias de grandes cantidades de dinero hacia o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.
- 38) Clientes presentados por una sucursal, filial o banco extranjero con base en países o territorios considerados como “paraísos fiscales” o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.
- 39) Entidades que efectúan o reciben pagos regulares y en grandes cantidades, incluyendo operaciones telegráficas, hacia o desde países considerados como “paraísos fiscales” o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.
- 40) Acumulación de grandes saldos, que no son consistentes con las ventas o facturación del negocio del cliente, y posteriores transferencias a cuentas en el exterior.
- 41) Transferencias electrónicas de fondos efectuadas por clientes, con entrada y salida inmediata de la cuenta, o sin que pasen a través de una cuenta de los mismos.
- 42) Operaciones frecuentes con cheques de viajero, giros en divisas u otros instrumentos negociables, que no condicen con la actividad declarada o el perfil del cliente.
- 43) Transacciones internacionales para clientes/cuentas sin contarse con los ante-

- cedentes necesarios sobre dichas transacciones, o donde el negocio declarado del cliente no justifica dicha actividad.
- 44) Transferencias electrónicas de grandes sumas de dinero que no contienen los datos que permitan identificar claramente dichas transacciones.
  - 45) Uso de múltiples cuentas personales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recolectar fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve período de tiempo a beneficiarios extranjeros.
  - 46) Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de países o territorios considerados como “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional en la lucha contra el lavado de dinero, así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.
  - 47) Clientes que cancelan inesperadamente préstamos.
  - 48) Préstamos garantizados por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.
  - 49) Préstamos garantizados con propiedades, en los que el desembolso se hará en otra jurisdicción.
  - 50) Dejar ejecutar las garantías para la amortización o cancelación de los préstamos. Se debe prestar especial atención cuando se haya utilizado el importe de ellos para actividades comerciales o transferido a otra sociedad, persona o entidad, sin causa económica aparente que lo justifique.
  - 51) Clientes que solicitan préstamos para capital de trabajo e inmediatamente de acreditado los fondos los transfieren a cuentas en el exterior, sin que medie una justificación económica o jurídica para ello.
  - 52) Realización de frecuentes ingresos de efectivo, por ventanilla o por depósito nocturno, o retiros por caja de sumas elevadas, sin una aparente razón comercial que lo justifique por el tipo y volumen de negocio;
  - 53) En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.
  - 54) En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

**Artículo 14 — Plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos.** El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos será de ciento cincuenta (150) días corridos contados a partir de la toma de conocimiento de la misma.

Artículo sustituido por art. 4 de la Resolución  
N° 1/2012 de la Unidad de Información Financiera  
B.O. 09/01/2012.

**Artículo 15 — Plazo de reporte de operaciones sospechosas de financiación de terrorismo.** El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de financiación del terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la detección de la operación, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

Artículo derogado por art. 6 de la Resolución  
N° 92/2012 de la Unidad de Información Financiera  
B.O. 30/05/2012.

**Artículo 16 — Deber de fundar el reporte.** El Reporte de Operaciones Sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

**Artículo 17 — Deber de acompañar documentación.** El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 51/2011 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los Sujetos Obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que permanecerá a disposición de esta Unidad de Información Financiera y deberá ser remitida dentro de las 48 horas de ser solicitada.

A tales efectos se reputan válidos los requerimientos efectuados por esta Unidad de Información Financiera en la dirección de correo electrónico declarada por el sujeto obligado o por el oficial de cumplimiento, según el caso, de acuerdo a la registración prevista en el Resolución UIF N° 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Artículo sustituido por art. 6 de la Resolución  
N° 1/2012 de la Unidad de Información Financiera  
B.O. 09/01/2012.

**Artículo 18 — Informe sobre la calidad del reporte.** Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes de operaciones sospechosas, la Unidad de Información Financiera anualmente publicará informes sobre la calidad de los reportes recibidos.

**Artículo 19 — Registro de operaciones sospechosas.** El Banco Central de la República Argentina deberá elaborar un registro o base de datos que contenga identificadas todas las operaciones sospechosas reportadas.

La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales.

## CAPÍTULO VI | Deber de colaboración. Artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y artículo 14 del Decreto 290/07 y modificatorio

### **Artículo 20** —

Artículo derogado por art. 4 de la Resolución N° 92/2012 de la Unidad de Información Financiera B.O. 30/05/2012.

### **Artículo 21** —

Artículo derogado por art. 4 de la Resolución N° 92/2012 de la Unidad de Información Financiera B.O. 30/05/2012.

## CAPÍTULO VII | Disposiciones transitorias

**Artículo 22** — Apruébase el Anexo de la presente Resolución.

**Artículo 23** — El Sujeto Obligado, a los efectos de la presentación de los reportes sistemáticos y reporte de operaciones sospechosas electrónicos, deberá registrar ante la Unidad de Información Financiera al Oficial de Cumplimiento designado conforme el artículo 7 de la presente Resolución.

**Artículo 24** — Derógase la Resolución UIF 15/2003 de la Unidad de Información Financiera.

**Artículo 25** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

### **ANEXO**

Anexo derogado por art. 13 de la Resolución N° 1/2012 de la Unidad de Información Financiera B.O. 09/01/2012.